

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Rad. N° 132224089001-2021-00076-00

Frente a la existencia de varios memoriales pendientes por resolver el Despacho procede así:

1. RENUNCIA DE APODERADA.

Al Despacho memorial de fecha 20/01/2022, a través del cual la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, en calidad de apoderada judicial del señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO, presenta renuncia al poder conferido, indicando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales. Razón por la cual se aceptará dicha renuncia.

2. SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, RETIRO DE DEMANDA Y NUEVO PODER OTORGADO POR EL DEMANDADO.

Se aprecian en el expediente, memorial de fecha 18/01/2022 radicado por el Dr. ADALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, apoderado del demandante, solicitando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y RETIRO DE LA DEMANDA.

Posteriormente, el día 27/01/2022, nuevamente el apoderado de la parte demandante, radica memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar y retiro de la demanda y sus anexos, esta vez suscrita además por los señores EDWIN JESÚS MONTOYA POLO (demandante), JULIO CESAR ROBLES CAMARGO (demandado) y OSCAR ANTONIO IBARRA SANTOS (apoderado del demandado). Solicitando además no condenar en costas ni perjuicios, por haberse acordado así entre las partes.

Se aporta poder otorgado por el demandado señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO, al Dr. OSCAR ANTONIO IBARRA SANTOS, autenticado ante notaría.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Frente a la solicitud de reconocimiento de nuevo apoderado.

Referente al poder que se aportó, otorgado por el demandado al Dr. OSCAR ANTONIO IBARRA SANTOS, si bien se encuentra conforme a lo estipulado en los artículos 74 a 76 del CGP, **no cumple lo ordenado por el Decreto 806/2020 en su artículo 5º**, el cual reza: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

Igualmente, considera este Despacho fundamental que cualquier solicitud de la parte demandada se remita directamente a través del correo electrónico de su apoderado, de conformidad con lo indicado en el Decreto 806/2020.

Por otra parte, resulta de suma importancia tanto la dirección de correo electrónico, como el teléfono de contacto del nuevo apoderado con la finalidad que el Despacho pueda, de así considerarlo, contactarlo para confirmar el recibo y/o envío de cualquier memorial, esto ante, las denuncias de falsedad de documentos que se presentaron por la anterior apoderada del demandado; lo anterior de conformidad con el **numeral 3 del artículo 42 del CGP**, prevención de fraudes procesales.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR ANTONIO IBARRA SANTOS, como nuevo apoderado, hasta tanto se aporte nuevo poder que se ajuste a lo ordenado no solo por las normas del CGP, sino lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806/2020.

3.2. Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se accederá a ella, por estar ajustada a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, ordenando oficiar de inmediato a la entidad financiera correspondiente.

3.3. Frente a la solicitud de retiro de la demanda.

Finalmente, frente al retiro de la demanda, solicitado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, no se accederá a ella, por cuanto no se dan los presupuestos facticos ni juridicos para la procedencia de dicho acto procesal.

En ese orden de ideas, el **artículo 92 del CGP**, reza: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*”

En el presente asunto, el demandado señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO, **se notificó por conducta concluyente**, tal como se señaló en auto de fecha 17/01/2022, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Así las cosas, se encuentra trabada la litis, procediendo en este momento procesal las formas de **terminación anormal del proceso**, tales como: la transacción (art. 312 del CGP) o el desistimiento de las pretensiones de que trata el artículo 314, ibidem.

Corolario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de acceder al retiro de la demanda, por resultar improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, al poder otorgado por el demandado, señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR ANTONIO IBARRA SANTOS, hasta tanto se aporte poder que cumpla lo reglado en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806/2020, esto es, deberá aportar dirección de correo electrónico y número de contacto telefónico.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo (auto del 17/09/2021) vigente en contra del demandado, señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO, por solicitud de la parte demandante. Ofíciase por Secretaría en tal sentido a la entidad financiera correspondiente.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar el retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por resultar improcedente.

QUINTO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Jueza

LMP

Lina Marcela Pinedo Oliveros

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3785f7071abbfd93f8fa82ef772220c5ec96fa72587754cd17c3b99e209fdde
Documento firmado electrónicamente en 03-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>